



Ipiales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00552-01
ACCIONANTE: FABIAN RICARDIO VILLACIS RECALDE.
ACCIONADA: SERVISUR S.A.S.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante FABIAN RICARDO VILLACIS RECALDE, contra el fallo del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que presentó derecho de petición el día 15 de noviembre de 2021 ante la empresa SERVISUR S.A.S. de la cual es accionista, con el fin de que le sean resueltos los siguientes interrogantes:

“Por lo expuesto anteriormente y en el marco de la normatividad y legalidad vigentes en Colombia, me permito solicitar a la Gerente y Representante Legal de Servisur SAS se sirva adelantar los trámites necesarios para que se redistribuyan las acciones heredadas de sus padres de Gerardo Alonso Villacís Coral en sus 7 hijos legalmente reconocidos: Lucía y Martha Villacís Melo, Germán Eduardo Villacís Oviedo, Diego Germán Villacís Mafla, Fabián Ricardo Villacís Recalde, Raquel Villacís Mera, Israel Villacís Mera..”

Arguye que, de dicha petición recibió respuesta el 3 de diciembre postrero, en la que de manera evasiva SERVISUR S.A. a través de su representante legal, no dieron trámite a la redistribución de acciones por no ser un ente con funciones jurisdiccionales, no obstante haber efectuado la cesión de acciones con base en lo que en su sentir, corresponde a un documento de firma a ruego, sin el lleno de los requisitos legales

En tal sentido, solicitó:

“Por lo expuesto anteriormente y en el marco de los derechos fundamentales invocados, me permito solicitar respetuosamente a este despacho judicial se sirva;

Ordenar a la representante legal de Servisur SAS, María Elene Villacís Coral se sirva de manera inmediata:

Adelantar los trámites necesarios para que se redistribuyan las acciones heredadas de los padres de Gerardo Alonso Villacís Coral en sus 7 hijos legalmente reconocidos: Lucía y Martha Villacís Melo, Germán Eduardo Villacís Oviedo, Diego Germán Villacís Mafla, Fabián Ricardo Villacís Recalde, Raquel Villacís Mera, Israel Villacís Mera.

1- Sírvase este despacho judicial si a ello hubiere lugar de sancionar a la señora gerente de Servisur SAS por su actitud evasiva, dilatoria y de flagrante violación de mis derechos fundamentales por ser yo una persona en CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD VISUAL (BAJA VISIÓN), que he tenido que acudir al sistema judicial por quinta vez para que sean protegidos mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto consideró que la respuesta al derecho de petición emitida por la accionada, antes de la interposición de la presente acción, resulta clara, de fondo y congruente a las peticiones esbozadas por quien acciona, significando con ello, que una respuesta desfavorable a sus pretensiones, no necesariamente decae en la vulneración de derechos fundamentales alegada, decisión que afincó en conocida jurisprudencia constitucional.

III. LA IMPUGNACIÓN.



El impugnante, luego de reiterar su especial condición de salud, debido a que padece discapacidad visual, lo que en su sentir lo coloca en situación de indefensión, se limitó a manifestar su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando se tenga en cuenta la posibilidad de fallar extra petita.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo del derecho de petición deprecado por el tutelante, por considerar que se obtuvo respuesta a lo pedido, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tal derecho, en caso de determinarse que aún no se ha satisfecho la petición por ausencia de respuesta de fondo, como lo adujo el accionante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no otorgarle SERVISUR S.A.S. una respuesta de fondo a sus pedimentos efectuados el 15 de noviembre de 2021.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que SERVISUR S.A.S., como entidad accionada esta llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta el competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición del derecho de petición se efectuó días antes de impetrar la presente acción, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

4.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)



En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad del señor FABIAN RICARDO VILLACIS RECALDE, de conformidad a lo expuesto en el escrito petitorio de protección constitucional, estriba precisamente en la ausencia de una respuesta de fondo que a la petición por él impetrada, pues advierte que la respuesta emitida por la accionada el 3 de diciembre de 2021 no resuelve de fondo el asunto, haciendo nugatorio sus derechos fundamentales.

Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo deprecado por el accionante, ya que, de la respuesta emitida al trámite, pudo concluir que habían cumplido con el cometido, pues comentó las razones de hecho por las no podía acceder a lo pedido, siendo que, si la misma resulta desfavorable, ello no implica la vulneración de derechos alegada.

Pues bien, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como bien lo sustentó la *A quo*, no se avizora la existencia de vulneración de derechos fundamentales del tutelante, como se pasa a explicar a continuación:

La petición del accionante en el escrito del 15 de noviembre postrero, se compendia así:

*“-Por lo expuesto anteriormente y en el marco de la normatividad y legalidad vigentes en Colombia, me permito solicitar a la Gerente y Representante Legal de Servisur Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SAS se sirva adelantar los trámites necesarios para que se redistribuyan las acciones heredadas de sus padres de Gerardo Alonso Villacís Coral en sus 7 hijos legalmente reconocidos: Lucía y Martha Villacís Melo, Germán Eduardo Villacís Oviedo, Diego Germán Villacís Mafla, Fabián Ricardo Villacís Recalde, Raquel Villacís Mera, Israel Villacís Mera..."

Lo pedido hace referencia a redistribución de las acciones que fueron presuntamente cedidas a través de documento privado por su difunto padre a algunos de sus herederos, documento que cuenta con firma a ruego, que no ha sido dado a conocer a la totalidad de accionistas y del que se desconoce su validez, afectando ostensiblemente los derechos herenciales que le asisten.

Al respecto, la accionada en respuesta al derecho de petición, informó de manera clara y congruente, que al no contar con funciones jurisdiccionales, no le es posible resolver contiendas que se suscitan entre los individuos como consecuencia de las violaciones a su ordenamiento, citando para el efecto el artículo 116 de la Constitución Política.

Resulta claro entonces, que el interrogante planteado fue resuelto por la entidad accionada, quien de manera congruente manifestó la imposibilidad de acceder a lo pedido explicando las razones de ello, principalmente no tener la potestad legal para proceder de conformidad, al no contar con funciones jurisdiccionales.

Deber recordarse que, si bien el derecho de petición es una herramienta con la cual los usuarios pueden acudir de forma verbal o escrita a la entidad pública o privada con el fin de que le sean resueltos sus requerimientos, aquello no es óbice para que la entidad llamada a responder se encuentre atada a emitir respuesta favorable.

Es que, se itera, a voces de la Corte Constitucional, la interposición de un derecho de petición no constituye perse, que en la respuesta se deba acceder positivamente a lo pedido, más aún cuando de manera clara se ha establecido la imposibilidad de efectuar el trámite requerido, por no contar con competencia para ello.



Así, SERVISUR S.A.S., al haberle comunicado al tutelante por escrito las razones de hecho que conlleva a no acceder a sus pedimentos, otorgó una respuesta coherente y de fondo, de ahí la evidente inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, el tutelante alega que debe accederse a lo pedido por su estado de discapacidad visual, lo que si bien en efecto lo coloca en una situación de indefensión, no implica obligar a la emisión de una respuesta favorable, desconociendo los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que SERVISUR S.A.S, con la respuesta emitida el 3 de diciembre de 2021, fecha inclusive anterior a la interposición de esta acción, no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 14 de enero postrero por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 14 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c47a54cdc2e7a0c80829151e74e6a1c1faf0f6b4aacb0d094d154a256a7142b**

Documento generado en 16/02/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>